

PRUEBA TESTIFICAL
Y RAZONAMIENTO PROBATORIO
EN MATERIA PENAL
Visiones Comparadas

ARTURO DE VILLANUEVA MARTÍNEZ ZURITA
Coordinador

PRUEBA TESTIFICAL
Y RAZONAMIENTO PROBATORIO
EN MATERIA PENAL
Visiones Comparadas

ARTURO DE VILLANUEVA MARTÍNEZ ZURITA
Coordinador



Contenido

© Arturo de Villanueva Martínez Zurita

© Ubijus Editorial, S.A. de C.V.
Begonias 6-A, Col. Clavería, C.P. 02080
Azcapotzalco, Ciudad de México
www.ubijus.com
contacto@ubijus.com
(55) 53 56 68 91

ISBN: 978-607-8875-14-6

Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada o transmitida sin el permiso de la editorial. Como también, sin importar el medio, de cualquier capítulo o información de esta obra, sin previa y expresa autorización del autor, titular de todos los derechos.

Esta obra es producto del esfuerzo de los autores, especialistas en la materia, cuyos textos están dirigidos a estudiantes, expertos y público en general. Considerar fotocopiarla es una falta de respeto y una violación a sus derechos.

Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente reflejan la postura del editor.

2022

Presentación.....	11
La prueba de referencia y el juzgamiento con perspectiva de género en el delito de feminicidio	19
ELIZABETH FRANCO CERVANTES	
El testimonio como indicio cognitivo. Propuesta de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales en torno a la prueba anticipada como un instrumento que favorece su inmediata valoración.....	69
JESÚS GARCÍA MÁRQUEZ	
La asimetría probatoria maligna originada desde el Código Nacional de Procedimientos Penales de México, derivada de la falta de previsibilidad de un mecanismo procesal y sustantivo de obtención y preservación eficaz del testimonio del menor de edad víctima del delito, deficiencia que no restringe el efecto revictimizante, e irradia concomitante y negativamente en el derecho de defensa efectivo	97
SAMUEL AARÓN CHÁVEZ GÓMEZ	

Contenido

El reconocimiento fotográfico en Colombia:
¿una alternativa con menor estándar de credibilidad?... 117
MELIZA SALCEDO ALARCÓN

La valoración intuitiva de la prueba testimonial
en Colombia y su incidencia en los juicios
paralelos y la independencia judicial..... 137
ENRIQUE DEL RÍO GONZÁLEZ,

Una propuesta de reforma frente a la prueba
en investigaciones por delitos sexuales de niños
menores de siete (7) años 165
VÍCTOR ALONSO PÉREZ GÓMEZ

Verdad, malas prácticas y reconocimiento de personas
en el proceso penal costarricense: una breve mirada
desde la psicología del testimonio..... 189
JOHN BRENES RODRÍGUEZ

Las reminiscencias subjetivistas dentro de la valoración
y tratamiento de la prueba testifical en el proceso
penal de Costa Rica 205
JOSÉ OLIVIER

Debido registro del testimonio infantil, víctima
de un delito sexual..... 223
MARTHA CAROLINA VERDE GARNICA

Contenido

La recuperación de la memoria de los primeros
respondientes en asuntos de detenciones
por flagrancia durante la investigación inicial.
Observaciones y propuestas desde
la psicología del testimonio 243
JORGE ARMANDO MARTÍNEZ CAMBRAY

El reconocimiento del acusado en audiencia de juicio.
Su control con litigación racional desde la psicología
del testimonio..... 259
ARTURO DE VILLANUEVA MARTÍNEZ ZURITA

Una propuesta de reforma frente
a la prueba en investigaciones por delitos
sexuales de niños menores de siete (7) años

*Víctor Alonso Pérez Gómez**

SUMARIO: I. La prueba de referencia a frente a la declaración del menor fuera del juicio. II. Regulación legal en torno a la declaración del menor de edad. III. Propuesta de reforma. IV. Reglas para la recepción del testimonio y/o entrevista del menor de siete (7) años en investigaciones por delitos sexuales. V. Bibliografía.

RESUMEN: La consagración legal en Colombia, en torno a la investigación y enjuiciamiento por delitos sexuales en los cuales se encuentran comprometidos menores de edad como víctimas, ha revelado que aquella no se compadece con los avances y desarrollos que ha brindado la psicología experimental al día de hoy.

En este ensayo se propone un diseño normativo en torno a la recepción de la prueba testimonial respecto a pequeños con edad menor a los siete (7) años en el proceso penal, que no solo garantice la fiabilidad de la declaración, sino que, además, no impida el derecho a la confrontación que le asiste al ciudadano-acusado.

* Abogado litigante, filósofo, profesor en derecho probatorio y especialista en razonamiento probatorio y prueba testifical por Girona, España.

Actualmente, las prácticas judiciales en el proceso penal colombiano revelan un verdadero déficit en cuanto a la recepción de los saberes de la psicología al momento de formalizar judicialmente la versión del menor, por lo demás; en punto a precaver fenómenos de victimización secundaria, el derecho de defensa del ciudadano investigado se ha visto seriamente afectado, frente a lo cual resulta indispensable realizar una labor de armonización que matice las tensiones.

I. LA PRUEBA DE REFERENCIA FRENTE A LA DECLARACIÓN DEL MENOR POR FUERA DEL JUICIO

En Colombia, como en no pocos países con modelos procesales de marcada tradición del *civil law*, pero que han sido permeados por los sistemas adversariales del derecho angloamericano,¹ se presentan verdaderos dilemas y tensiones entre el propósito institucional de alcanzar la verdad para el proceso y el derecho de defensa del ciudadano.² En ese marco, existe ya una marcada tendencia, por la práctica judicial en Colombia, fruto de la jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, en no llevar a declarar en juicio al menor presunta víctima de un delito sexual,³ postura que se positivizó con la ley 1652 de 2013,

¹ Este breve escrito no permite ahondar en las incidencias deformadoras de los modelos procesales penales angloamericanos en una tradición y cultura jurídica como la nuestra, que no lleva en su ADN una serie de institutos, figuras jurídicas, ideas de origen anglosajón, que han terminado imponiéndose en las prácticas judiciales de nuestros países latinoamericanos y que por supuesto, no dejan de ser problemáticas.

² Véase, Pizzi, 2004: 99; Binder, 2013: 103.

³ El recorrido comienza al concederle carácter de prueba documental a la entrevista del menor que no comparece en juicio (CSJ. Sent. Sept. 17/08. M.P. Socha Salamanca); luego al reconocer valor a la entrevista en sí, alegando para ello la necesidad de precaver el daño que pueda causar la comparecencia del menor en juicio (CSJ. Sent. Mar. 10/10. M.P. Espinosa Pérez) y admitiendo el dicho del perito que entrevistó al menor, pero para ello acude a una serie de elucubraciones en torno a la prueba de referencia, que antes que brindar claridad, generan una profunda confusión. Pero es la Corte Constitucional quien en sentencia T-117 del año 2013, aceptó la

al calificar la entrevista como una hipótesis más de prueba de referencia admisible.

Lo que resulta peculiar al leer toda la abundante jurisprudencia que en torno al reconocimiento como prueba de referencia se le concede a la entrevista, es que las razones fundantes para acoger dicha tesis obedecen exclusivamente al riesgo de victimización del menor. Creemos que ese obviamente es un argumento, nada intrascendente por supuesto, pero adicional al anterior, coincide un argumento de no menos peso y es que la admisión como prueba en el juicio de la primera intervención procesal del menor, sin que este comparezca al plenario, se compadece con los desarrollos de la psicología experimental en general y de la psicología jurídica o forense en particular,⁴ como el invaluable apoyo que la ciencia aporta al derecho.⁵ Ahora, la entrevista de los pequeños, desde ya sea bueno decirlo, debe garantizar en lo posible el derecho a la confrontación⁶ y de no ser ello viable, el ejercicio del contradictorio de dicha prueba a través de otros mecanismos defensivos; particularmente a través del examen crítico de los métodos empleados en la recepción de la entrevista, lo cual se debe realizar con peritos expertos. Esto no es más que el justo medio aristotélico entre la necesidad de aproximarse razonablemente a la verdad y el derecho de defensa del acusado.

incorporación en juicio de la entrevista, reconociendo su naturaleza, esto es, que era prueba de referencia y su fundamento fue el principio *pro infans*, i.e., el interés superior del menor. Ya a partir del año 2013 se expide la ley 1652 del 20 de julio de 2011, con lo cual se reconoce a las entrevistas rendidas por los menores la naturaleza de prueba de referencia, admisible en juicio. A partir de aquella fecha, la Corte Suprema de Justicia continúa profiriendo sentencias en las que avala los testimonios rendidos en juicio, incluso, invocando el derecho angloamericano de manera errónea e imprecisa (CSJ. Sent. Mar. 16/16 M.P. Salazar Cuellar), tal como lo pone de presente Muñoz, 2018: 224-225.

⁴ Para un panorama de la Psicología jurídica en Iberoamérica, véase, Romero, 2002: 621; Garrido, 2006: 43.

⁵ En torno a la importancia de la verdadera ciencia para el progreso humana, véase, Hempel, 2001: 76; Lakatos, 1998: 242; Popper, 1991: 58; Popper, 2004: 234.

⁶ Véase, Barja de Quiroga, 2013: 35; Rovatti, 2020.

La prueba de referencia⁷ se ha reconocido como una excepción a la garantía a la confrontación,⁸ entendida aquella como la declaración realizada al margen del proceso por una persona determinada, no disponible para declarar en juicio.⁹ Para el caso de los delitos sexuales, como *ut supra* se explicó, existe una consolidada doctrina jurisprudencial que ha admitido la declaración del menor rendida por fuera del juicio, admisible como prueba de referencia y por supuesto, con plena validez probatoria¹⁰

⁷ Art. 437 del C. de P. P.- toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio.

⁸ Según la CSJ. Sent. oct. 28/15. M.P. Patricia Salazar Cuellar: "Con esto se garantiza que la parte contra la que se aduce el testimonio tenga la oportunidad de interrogar o hacer interrogar al testigo y, en general, de impugnar su credibilidad, así como de controlar el interrogatorio a través de las oposiciones a las preguntas o conductas que pudieran incidir ilegalmente en la obtención de la versión. Con ello también se facilita la posibilidad de que el acusado esté frente a frente con los testigos de cargo, salvo en los casos en los que el legislador ha limitado esa posibilidad". De esta glosa, pudiera inferirse que la magistrada acoge un concepto débil de inmediatez, sin embargo, en auto proferida por ella misma, no menos de un mes antes, pareciera condicionar la valoración de la prueba a la inmediatez —sentido fuerte de inmediatez—. "Lo anterior sin perjuicio de la limitación a la inmediatez que debe tener el juez con los medios de conocimiento que servirán de base a la sentencia". —Cfr. CSJ. Auto sept. 30/15. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Exp. 46.153.

⁹ CSJ. Sala penal. Sent. Marzo 06/2008. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Exp. 27477.

¹⁰ "Finalmente, cabe anotar que esta Corporación ha emitido varios pronunciamientos en torno a la admisibilidad, a título de prueba de referencia, de las declaraciones anteriores al juicio oral, rendidas por niños que tienen la calidad de probables víctimas de abuso sexual, como una forma de evitar que los menores sean doblemente victimizados. Este tema fue abordado por la Corte Constitucional en las sentencias T-078 de 2010, T-117 de 2013 y C-177 de 2014, y por esta Corporación en las decisiones CSJ SP, 29 Oct. 2015, Rad. 44056, CSJ SP, 18 May. 2011, Rad. 33651; CSJ SP, 10 Mar. 2010, Rad. 32868; CSJ SP, 19 Agos. 2009, Rad. 31959; CSJ SP, 30 Mar. 2006, Rad. 24468, entre otras. Esto sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1652 de 2013 en torno a la admisibilidad, como prueba de referencia, de las entrevistas tomadas a los menores de edad bajo los parámetros fijados en esa

y posteriormente vino ya su consagración legislativa como se dijo.¹¹

Esta situación ha conducido a que el juicio penal, se contraiga a la incorporación en el plenario de un acta que contiene la entrevista rendida por el menor y una psicóloga que da fe de la autenticidad de la referida entrevista, quien, a su vez, rinde un informe pericial con el cual brinda su opinión en torno al crédito que se le debe conceder al menor.¹²

Ciertamente estamos de acuerdo con un sector de la doctrina y la jurisprudencia, en el sentido de que la regla consistente en no concederle validez a la declaración rendida por fuera del juicio no puede ser absoluta (Rovatti, 2020: 36).¹³ Sin embargo, el Estado debe a su vez buscar los medios que garanticen las mayores posibilidades de contradicción a la prueba personal que no es llevada a juicio, y sobre la cual, muy probablemente se edificará un fallo, muchas veces de carácter condenatorio. No deja de ser altamente preocupante que un gran número de casos con acusación formal terminen en condena y en los que objetivamente se advierten serias objeciones en torno a si pudiera válidamente afirmarse que se haya alcanzado el umbral probatorio propio del "más allá de toda duda". No resulta precipitado afirmar que este tipo de procesos por tener una alta carga emotiva, propicios

legislación, lo que será objeto de análisis más adelante" CSJ. Sala penal. Sent. marzo 16/2016. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Exp. 43866.

¹¹ Artículo 438. ADMISIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA DE REFERENCIA. únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

[...]

c. "Literal adicionado por el artículo 3 de la Ley 1652 de 2013. El nuevo texto es el siguiente": Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código.

¹² No nos ocuparemos de la dudosa calidad epistémica de este tipo de pruebas, por exceder el objeto del ensayo, y de la cual la doctrina más calificada ya se ha ocupado con amplia suficiencia.

¹³ CSJ. Sent. mar. 30/2006. M.P. Edgar Lomaba. Exp. Rad. 24468, en el mismo sentido, Sent. feb. 27/13 .M.P. María del Rosario González Muñoz. Exp. 38773.

para que se aniden sesgos cognitivos, y al no existir legalmente una definición clara y precisa¹⁴ en torno al estándar probatorio exigido para condenar, se acuda al principio *Pro infans* a modo de comodín en la justificación de la sentencia condenatoria. Este panorama se ensombrece aún más, cuando hoy se estrena en Colombia la cadena perpetua para comportamientos que lesionen gravemente la integridad sexual de los menores.¹⁵

II. REGULACIÓN LEGAL EN TORNO A LA DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD

En Colombia existía una tradición legal que le restaba valor probatorio al testimonio del menor,¹⁶ sin embargo, en el escenario penal, muy seguramente a raíz de evitar la impunidad de muchos hechos delictivos, de tiempo atrás se ha considerado que el testimonio del menor es tan importante como el del adulto, solo que goza de ciertas peculiaridades que exigen un examen especial, incluso se reconoce el riesgo de mentira en el párvulo.¹⁷

¹⁴ Ferrer, J. 2021: 22.

¹⁵ Ley 2098 del 06 de julio de 2021.

¹⁶ Ello aún se advierte cuando el Código Disciplinario Militar (Ley 1862 de 2017) y el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), contemplaron en sus artículos 194 y 164, respectivamente, que se limitaba escuchar en declaración a los menores de siete (7) años. La Corte Constitucional en reciente decisión (C-452 del 15 de octubre de 2020) declaró inexecutable dicha expresión, para lo cual indicó que dichas disposiciones vulneraban el derecho prevalente a la verdad y a la justicia disciplinaria de esa población, particularmente si tienen la condición de víctimas. Además, sostuvo el alto tribunal que esa cortapisa, comportaba una vulneración al derecho que tienen los menores de expresar su opinión y a que esta sea tenida en cuenta.

¹⁷ 4. La Corte se ha ocupado a espacio de precisar que en los niños víctimas de abuso sexual puede existir una tendencia a narrar lo realmente acontecido, en tanto la magnitud de lo padecido marca de manera más o menos fiel sus recuerdos y de la misma forma los narran.

Pero esa precisión en modo alguno significa, y la Sala no lo ha dicho así, que los niños no puedan faltar a la verdad y que, por ende, siempre ha de creérseles sin mayor explicación. Por el contrario, se ha explicado que sus relatos deben ser valorados como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate.

El Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906 de 2004), en lo relativo a la recepción de la prueba testimonial del menor indica, en una muy lánguida referencia, lo siguiente:

Artículo 383. OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO. Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad. El juez, con fundamento en motivos razonables, podrá practicar el testimonio del menor fuera de la sala de audiencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 146 de este código, pero siempre en presencia de las partes, quienes harán el interrogatorio como si fuera en juicio público.

La remisión a lo dispuesto por el numeral 5º. del artículo 146 del C.de P.P., solo hace referencia a la transmisión de la audiencia mediante el dispositivo de audio video, sin que sea necesaria la

Con el Ministerio Público y el magistrado disidente del Tribunal, debe admitirse que los niños, incluso desde una edad precaria, pueden cambiar la realidad percibida al relatarla, máxime si de ello existe la posibilidad de percibir algún beneficio.

Como lo anota el magistrado que salvó su voto, algunos estudios, soporados en pruebas de campo, concluyen que los niños mienten y lo hacen con tanta tranquilidad que a veces resulta imposible distinguir su comportamiento verbal del de aquellos que dicen la verdad (Eugenio Garrido Marín y Carmen Herrero, Universidad de Salamanca, “El testimonio infantil”, en Psicología jurídica, Eugenio Garrido, Jaime Masip y Carmen Herrero, Pearson Prentice Hall, Madrid, 2006).

En el campo nacional se concluye de manera similar, esto es, que algunas investigaciones demuestran que los niños mienten, lo cual hace parte de su proceso de desarrollo, en el entendido de que en su estructura psicológica la fantasía y la realidad se entrecruzan, en lo cual influyen muchas circunstancias, como que se les dificulta atender a varios estímulos a la vez y ajustar toda la información en un relato que coincida con la realidad, o porque confunden en un todo lo concreto y lo abstracto, o reciben influencia de terceros, etc. (Adriana Espinosa Becerra, “Aportes de la psicología forense al abordaje de los delitos sexuales”, *Defensoría del Pueblo, USAID, serie Curso de nivel de énfasis, tomo iv, Bogotá, 2012*). CSJ. Sent. jun. 01/16. M.P. José Luis Barceló Camacho. Exp. 45.585.

presencia física del testigo en el recinto en que se lleva a cabo la audiencia.

Igualmente, se tiene el Código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006), que complementa un poco mejor la temática; en él encontramos las siguientes disposiciones relativas a la recepción de la prueba testimonial del menor:

Artículo 150. Práctica de testimonios. Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el defensor de familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior. Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del defensor de familia, siempre respetando sus derechos prevalentes. El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación. A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente.

Con esta disposición se buscó evitar la revictimización de los pequeños, procurando el menor contacto con el ambiente propio de la audiencia, acompañado de un tercero imparcial que es el defensor de familia,¹⁸ quien legalmente se ha erigido como la persona que vela por el respeto de los derechos de los niños:

¹⁸ Se trata de un funcionario adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y tiene como función servir de garante de los derechos de los menores; para ello se le ha asignado funciones como adelantar conciliaciones en asuntos relacionados entre miembros de la familia respecto al cuidado, custodia y alimentos de los niños; representan a los niños en las actuaciones judiciales en ausencia de los padres; autorizan la adopción de menores; conceden permisos de salida del país; cumplen funciones de policía respecto a allanamientos y rescates de menores en condiciones de riesgo; formulan denuncias penales e intervienen como querellantes cuando el menor carece de sus padres o representante legal, etc.

Artículo 193. Criterios para el desarrollo del proceso judicial de delitos en los cuales son víctimas los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de los delitos.

[...]

12. En los casos en que un niño niña o adolescente deba rendir testimonio deberá estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, de acuerdo con las exigencias contempladas en la presente ley:

Artículo 194. Audiencia en los procesos penales. En las audiencias en las que se investiguen y juzguen delitos cuya víctima sea una persona menor de dieciocho (18) años, no se podrá exponer a la víctima frente a su agresor. Para el efecto se utilizará cualquier medio tecnológico y se verificará que el niño, niña o adolescente se encuentre acompañado de un profesional especializado que adecue el interrogatorio y contrainterrogatorio a un lenguaje comprensible a su edad. Si el juez lo considera conveniente en ellas sólo podrán estar los sujetos procesales, la autoridad judicial, el defensor de familia, los organismos de control y el personal científico que deba apoyar al niño, niña o adolescente.

Posteriormente se expidió la ley 1652 de 2013, que pretendió ponerse a tono con los avances de la psicología jurídica, y con la cual “...se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”.

Artículo 1o. Adiciónese el artículo 275 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente parágrafo:

También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo Código.

Artículo 2o. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 206A, el cual quedará así:

Artículo 206A. Entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, relacionados con violencia sexual. Sin perjuicio del procedimiento establecido

en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense.

En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad.

e) La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito.

f) El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada.

Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

PARÁGRAFO 1o. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.

PARÁGRAFO 2o. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista, teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente.

A partir de la Ley 1652 de 2013 se interpretó por el legislador que era necesario ajustar las entrevistas a menores conforme algunos avances de la psicología jurídica, sin embargo, la práctica judicial ha distorsionado el loable propósito inicial, pero, además, no se concilió la legislación con el derecho a la confrontación.

Tal como quedó redactado el articulado, gran número de entrevistas no son realizadas por psicólogos forenses, y por el contrario, se realizan por otro tipo de profesionales (trabajadores sociales, psicólogos clínicos o incluso, como la ley lo acepta, personal entrenado en entrevista forense, que puede ser cualquier Policía judicial) que si bien se les da un curso de entrevista de menores, no tienen la formación suficiente para abordar este tipo de problemáticas desde la psicología experimental.

De otro lado, las entrevistas se llevan por lo general a un acta y no quedan grabadas en sistema de video. Ello sin contar, que no existe ninguna posibilidad de control por la defensa.

Las anteriores disposiciones, se diseñaron más con el propósito de proteger al pequeño del riesgo de una victimización secundaria, pero no se detuvieron en torno a las salvaguardas que precisan una adecuada exploración del recuerdo del menor, que permitan reconstruir lo más fielmente la realidad acontecida.

III. PROPUESTA DE REFORMA

Mi propuesta de reforma se orienta exclusivamente en torno a la aducción para el proceso penal de la versión del menor de siete (7) años. Este límite de edad obedece al hecho de que esta es la etaria que a nuestro juicio puede ofrecer *ab-initio* mayores riesgos de poca fiabilidad y comprende un gran porcentaje de

víctimas de delitos sexuales. Por lo demás, su recepción en el juicio oral, por el largo tiempo de ocurrido el episodio y la celebración de la audiencia, genera mayores inconvenientes que aciertos en cuanto a la búsqueda de la verdad en el proceso y, además, es donde mayor exigencia se presenta que sea un psicólogo forense quien la practique.

IV. REGLAS PARA LA RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO
Y/O ENTREVISTA DEL MENOR DE SIETE (7) AÑOS EN
INVESTIGACIONES POR DELITOS SEXUALES

1. Una vez se tenga noticia de un hecho delictivo de carácter sexual contra un menor de siete (7) años, se procederá *inmediatamente*, por la autoridad administrativa y/o judicial a realizar el siguiente procedimiento con el fin de escuchar la versión del menor.
 - 1.1. Previa la recepción de la entrevista se realizará un estudio de las capacidades del menor, por parte de un psicólogo forense adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación Judicial (CTI) y/o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
 - 1.2. Se procederá a entrevistar al menor, siguiendo al efecto los protocolos establecidos conforme el estado actual de la ciencia en el campo de la psicología experimental. La entrevista se practicará por un psicólogo forense adscrito al CTI y/o el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
 - 1.3. La diligencia se consignará en video y estará presidida por el defensor de familia.
 - 1.4. En caso de que el indiciado haya designado apoderado, se le citará para que asista a la diligencia, quien podrá estar acompañado de otro psicólogo forense. Sin embargo, tanto el defensor como el psicólogo forense durante la entrevista, estará en un recinto distinto al dispuesto para la recepción de la entrevista con el menor.

- 1.5. No se aceptarán aplazamientos o solicitudes de aplazamiento por parte del defensor.
- 1.6. Al final de la diligencia, el defensor podrá realizar preguntas al menor, a través del psicólogo forense del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial CTI y/o el psicólogo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Y en caso de discusión en torno a la pertinencia, utilidad, relevancia, etc. de la pregunta, será el defensor de familia quien defina si se admite o no la pregunta. Igualmente, el defensor podrá dejar las constancias que considere pertinentes.
- 1.7. En caso de no existir defensor contractual designado, se procederá a solicitar la presencia de un defensor y un psicólogo forense del sistema nacional de Defensoría Pública, quien representará al indiciado en la diligencia.
- 1.8. Excepcionalmente el juez podrá decretar en juicio la declaración del menor.
- 1.9. Cualquier acto de investigación en el que se escuche al menor, será llevado mediante el sistema de video grabación.
- 1.10. Excepcionalmente se escuchará la versión del menor en presencia de sus padres, sin embargo, estos observarán la entrevista en una sala separada.
2. Tanto el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial (CTI), el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Defensoría Pública, contarán con varios psicólogos forenses, con el fin de asistir a las diligencias con menores de edad. Estos psicólogos tendrán la función de trasladarse a los municipios en los cuales se carezca de psicólogo forense de planta a efectos de recibir las entrevistas a los menores.
3. El incumplimiento de las anteriores directrices o la dilación injustificada de los términos por parte de quienes tienen la función de ordenar y recibir la entrevista del menor, constituirá falta disciplinaria grave.

Las anterior heurística tiene como propósito ahondar más en la evitación de los errores sinceros en la declaración, sin perder el acento en los riesgos de mentira del declarante.¹⁹ Porque al día de hoy podemos decir que es un lugar común —*topoi*— en las legislaciones, una marcada preocupación por evitar la mentira, pero a su vez, un igual descuido por impedir los fallos que influyen en los procesos de percepción, codificación, almacenamiento, recuperación del recuerdo (Ramos, 2019: 116).

Es fundamental que sea un psicólogo forense o jurídico, como se le denomina en otras latitudes, quien recepcione la entrevista del pequeño y no una persona con profesiones afines a quien simplemente se le da un curso de capacitación. De ese modo, se precave de algún modo los sesgos de visión del túnel y de confirmación²⁰ que es muy propio de los psicólogos clínicos²¹ y otros profesionales, quienes antes que ver a un niño de quien se presume fue víctima de abuso sexual, consideran tener al frente a un paciente abusado. Así se evita, que la entrevista se conduzca de modo sugestivo —consciente o inconscientemente— o mediante el mal empleo de *feedbacks* y otras prácticas que pueden generar falsas memorias (Mazzoni, 2019: 105-123).

¹⁹ Históricamente si hay un indicador conductual y fácilmente observable que garantiza establecer la veracidad del relato y es la nariz de Pinocho, excepto por este, al día de hoy no existe ningún método que nos dé seguridad epistémica para detectar la mentira, mucho menos cuando se trata de párvulos.

²⁰ El vicio de la visión del túnel (o de la clausura prematura) se manifiesta siempre que nos quedamos anclados en la primera interpretación de ciertos hechos en la que por las circunstancias en que nos hallamos y dados nuestros hábitos cognitivos nos resulta más natural pensar. Por su parte, incurrimos en el sesgo de confirmación cuando por la resistencia a renunciar a cierta hipótesis (que es la que nos conduce al vicio de la visión del túnel), sesgamos nuestra búsqueda de las razones en las que pudiera fundarse, porque sobrevaloramos los elementos favorables a nuestras preconcepciones o porque infravaloramos los desfavorables. Al respecto; Muñoz, A., 2011; De la Rosa R., P. y Sandoval, V. 2016; Paez, A. (2020); Bustamante, J. F. (2021).

²¹ "Suele suceder a este respecto, con demasiada frecuencia, que veamos en las entrevistas que quien las conduce formula las preguntas como si ya supiese de un modo cierto cómo habían sucedido las cosas y pidiese simplemente al individuo que confirmara algo ya conocido". Mazzoni (2010: 82).

La entrevista debe ser llevada a cabo inmediatamente el Estado tenga conocimiento de los presuntos hechos —incluso si se trata de una autoridad administrativa como las comisarías de familia—. Esta es una directriz de suma importancia, porque de antemano, cuando el menor declara formalmente ante cualquier autoridad estatal, sea administrativa o judicial, por lo general, ya ha brindado su narración ora ante los profesores, ora ante el psicólogo de la escuela, ora ante sus padres y seres queridos. Como es evidente, que, frente a los posibles riesgos de incorporación de información engañosa, particularmente por las figuras de autoridad²² difícilmente se puede hacer algo, si resulta fundamental evitar un largo lapso para escuchar oficialmente la versión del menor.²³ La dilación o mora en la práctica del interrogatorio genera responsabilidad disciplinaria de los servidores y no se califica como falta gravísima, que aparejaría la destitución, sino como falta grave que aparejaría una suspensión en el cargo por varios meses, con lo cual se contemplaría un estándar más alto de eficacia.

Consideramos que la administración de justicia debe hacer el mayor esfuerzo por incorporar la versión del menor lo más tempranamente. Es decir, que el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la recuperación del recuerdo sea lo más próxima posible.²⁴ Y es que los trámites procesales en nuestros

²² "Los niños son vulnerables a las sugerencias de información falsa, más cuanto menor edad tengan, debido a la tendencia de los niños más pequeños a adaptarse a los deseos de los adultos" (Manzanero, 2010: 203).

²³ Véase, Ibañez, 2009. 149.

²⁴ El paso del tiempo es crucial en la conservación del recuerdo, las memorias son redes neuronales, estrechamente interconectadas, interactivas a la vez que autónomas, parcialmente solapadas y muy distribuidas por todo el cerebro. Ahora, ciertos episodios desencadenan toda una red de asociaciones que nos permiten acceder al recuerdo, sin embargo, ese recuerdo está paulatinamente difuminándose. Ello obedece sencillamente al sistema neuronal que no tiene una capacidad ilimitada de almacenamiento, y sus diversos componentes son dinámicos, no estáticos, de modo, que algunos de los sistemas neuronales que participaron en la elaboración de aquel recuerdo abandonan esa red y se concentran en otra. De otra parte, se añaden nuevas conexiones a la red original que modifican el anterior, generalmente, ante la existencia de episodios contemporáneos. Esta es la razón de que se hable del recuerdo como algo plástico y no marmóreo. Como lo explica

países latinoamericanos son por antonomasia lentos, engorrosos y burocráticos. De modo, que cuando el infante va a ser escuchado en el juicio fácilmente ha transcurrido no menos de dos a tres años. Se debe tener en cuenta, que los recuerdos de la infancia hasta los tres o cuatro años son elaboraciones gestadas a partir de los relatos familiares, porque a esta edad se presentan las denominadas *amnesia infantil temprana*. Esta se produce, porque la memoria episódica implica de manera clave el lóbulo frontal y el lóbulo temporal medial, y en ella destaca la función crítica del hipocampo, que, por supuesto en aquellas etarias no está suficientemente desarrollado, con lo cual, los menores de tres años fisiológicamente están imposibilitados para almacenar recuerdos a largo plazo. Estas circunstancias se deben tener muy presentes, particularmente, cuando las entrevistas se realizan a edades superiores a los tres años, pero que refieren episodios presuntamente ocurridos antes de aquella edad.²⁵

Ahora, en Colombia se incorpora por lo general el acta contentiva de la entrevista que en la fase de investigación se recepción al menor, sin embargo, a más de que muchas veces aquella entrevista ya es tardía, tiene el inconveniente que lesiona gravemente el derecho a la defensa del ciudadano.

Antes de proceder a realizar la entrevista con todas las cautelas que la psicología experimental considera más adecuadas para un relato lo más exacto y aproximado a lo ocurrido, es indispensable realizar una evaluación de las capacidades para testificar.²⁶

García: "La contaminación, el mestizaje entre recuerdos distintos es una experiencia habitual y tiene un fundamento neurobiológico: cuando se recupera una información guardada en la memoria, nuevamente se activan procesos bioquímicos, por lo que, en cierto modo, cada vez que se reaviva un recuerdo se reconstruye biológicamente. Así es como nuestras memorias rehacen el pasado. Cuando revisitamos un recuerdo no nos limitamos a recuperarlo de modo objetivo y siempre igual, como quien saca una libreta de un cajón o abre una carpeta en el escritorio de su ordenador. Lo que experimentamos al rememorar es una acción en la que la estructura neuronal de la memoria modifica el recuerdo, el cual, por su mencionada plasticidad, va siendo moldeado a lo largo del tiempo en las diversas revisitaciones". García, 2018: 11.

²⁵ *Ibid*: García, 2018. 36.

²⁶ Silva, E. A, Manzanero, A. y Contreras, M.J. 2018.

En este sentido, los profesores Manzanero, Silva y Contreras indican la importancia de desvirtuar el sesgo de no credibilidad frente a las personas con deterioros cognitivos o problemas de neurodesarrollo (Manzanero, 2018: 16-18), porque todavía existe una cierta tendencia de algunos operadores jurídicos en restarle credibilidad a la deponencia del menor por su escaso desarrollo fisiológico.²⁷

La trascendencia en escuchar al menor cuanto antes, viene dado por los siguientes factores que pueden al final, minar la fiabilidad del relato del pequeño, especialmente, de aquel con una etaria inferior a los siete (7) años.²⁸

- Factores asociados al suceso.
- Factores asociados al testigo.
- Factores asociados al procedimiento judicial o factores del sistema.

Mientras menos veces se interrogue al menor y cuanto más pronto, mucho mejor, porque menos riesgos de sugestión y de información postsuceso; para los menores de siete años, la demora en la recuperación de la información puede ser fatal para la fidelidad del recuerdo, en tanto a aquellas edades el deterioro de la memoria es mucho más rápido.²⁹ De otro lado, en menores entre seis y siete años, aún no hay una verdadera memoria biográfica, y los recuerdos se llevan bajo el marco propio de las memorias semánticas en tanto fisiológicamente no han desarrollado los conceptos de tiempo y espacio y por lo mismo, la falta de orientación desde esas dos perspectivas, imposibilitan una memoria contextual. De allí la importancia en escuchar oficialmente al menor cuanto antes, porque sus recuerdos van a desaparecer, por la misma fisiología neurológica que generan amnesias infantiles y pueden ser sustituidos por falsas memorias.

²⁷ La Corte Suprema de Justicia en Colombia se ha apartado de esta tesis; "De modo que —según divulgado criterio jurisprudencial— en la apreciación del testimonio de los niños, la declaración no puede ser estimada ni desestimada solo por la edad del declarante". CSJ. Sala penal. Sent. enero 29/2020. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya. Exp. 49634.

²⁸ En lo que sigue, ha sido sumamente ilustrativa la obra de la profesora Rocío Vallet; Vallet, R. 2015 (a); Vallet, R. 2016 (b); Vallet, R. 2017 (c).

²⁹ Esto fue claramente advertido por la ley 1652 de 2013.

Por lo demás, los menores de siete (7) años carecen de juicio crítico, su capacidad de delimitar los conceptos de bien y mal aún no se han establecido, de modo que serían presa fácil de las indebidas influencias de los adultos, por manera que su temprana versión de los hechos evitaría en algo la ocurrencia de ese riesgo, como lo explica García:

El desarrollo de la corteza cerebral no sigue unas pautas tempranas uniformes. Por ejemplo, en la corteza visual se produce un aumento muy rápido de sinapsis en torno a los tres meses de edad y después se da una disminución continua hasta estabilizarse en torno a los diez años permaneciendo así durante la etapa adulta. En cambio, la sinaptogénesis, la poda neuronal y la mielinización se producen más tarde en la corteza frontal, que es la encargada, como se ha visto, de planear acciones, inhibir respuestas, supervisar actos, controlar emociones, tomar decisiones...su maduración no se inicia hasta los años de adolescencia, y se estabiliza en niveles de adultos en la tercera década de la vida.³⁰

Un menor de siete años tiene dificultades en discernir realidad y fantasía, *ergo*, el largo paso del tiempo entre la codificación y la recuperación los hace más vulnerables a la sugestión, tanto incluso en datos periféricos como centrales. En nuestro país, han venido aflorando eventos de hallazgos de síndromes de alienación parental,³¹ que incluso han permitido pronunciamientos de las altas cortes colombianas, con los cuales se pone en evidencia cómo incide la temporalidad.³² De modo, que, si abreviamos el interregno entre el supuesto evento y la versión oficial del menor, se pueden precaver los riesgos de errores judiciales, se insiste, la plasticidad del cerebro no es nada distinto que el cambio

³⁰ *Ibid.* García, 2018: 84.

³¹ Véase, González, *et al.* (2011); Sicard L., R. y Rodríguez, F. (2020); Reconocido por la Corte Suprema de Justicia colombiana en sentencia del 25 de sept. 2013 con ponencia del Magistrado José Luis Barceló Camacho.

³² CSJ. Sala Penal, sent. Dic.9/2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Exp. 35393; CSJ. Sala penal, sent. mar. 07/2011. M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Exp. 35144; CSJ. Sala pena. Sent. sept. 25/2013. M.P. José Luis Barceló Camacho. Exp. 40.455; C. Const. Sent. T-311, may. 10/2017. M.P. Alejandro Linares Castillo; CSJ. Sala civil. Sent. dic. 07/2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 2018-00031-01.

permanente de la estructura y función con la experiencia, situación que se hace aún más notoria en la infancia, aspecto clave en los procesos de memoria.³³

Adicional, la relativa incapacidad del menor de siete años en discriminar entre el esquema general —detalles comunes— y un episodio concreto,³⁴ puede conducir a interrogatorios equívocos, como los que se hacen en juicio por las partes, quienes al ignorar las elementales enseñanzas de la psicología experimental y evolutiva, son persistentes en querer interrogar al menor en aspectos como las veces o frecuencia en que ocurrió el suceso —cuando se han presentado sistemáticamente— o pretender que nos ubique un episodio de abuso sexual específico, con prescindencia de los demás hechos, cuando de suyo, ello es imposible por la inmadurez psicológica del pequeño.

Estas son razones más que poderosas que desaconsejan, desde una perspectiva científica, llevar a juicio al menor, porque en aquel escenario, antes que esclarecer los hechos, existe una alta probabilidad de que se genere mayor confusión. *Contrario sensu*, de escuchar al menor rápidamente, bajo los procedimientos sugeridos por la ciencia para la mejor recuperación del recuerdo —sin interferencias internas y externas— se garantizaría un mayor acierto en la decisión judicial. De igual manera, así como se escucha al menor, correlativamente el defensor y el psicólogo de la defensoría pública, en la orilla opuesta estarían en capacidad de realizar un relativo control no solo frente a los protocolos bajo los cuales se recepciona la declaración, sino frente al contenido de la misma versión, al permitirle realizarle preguntas al niño, cuestión que al día de hoy es imposible.³⁵

La importancia de grabar en audio y video todas las entrevistas realizadas al pequeño, incluida aquellas que se hacen con fines periciales, permite que la defensa técnica pueda ejercer un control *a posteriori* sobre la calidad científica de los protocolos

³³ Diersen, 2018: 17.

³⁴ Cotrufo, 2016: 97.

³⁵ No es gratuito que hoy en día veamos a los procesos por delitos sexuales, como procesos de prueba diabólica, en los que la defensa es prácticamente un saludo a la bandera.

empleados. Incluso, con la misma grabación se pueden recabar elementos de juicio que faciliten ejercer la contradicción de la prueba mediante otros mecanismos, *verbi gratia*; se puede cuestionar la conducción inapropiada —por ser altamente sugestiva— de la entrevista³⁶ y emplear una prueba pericial psicológica de refutación.

Realmente considerar que el derecho a la confrontación solo se satisface teniendo al testigo cara a cara en el juicio, es un verdadero mito, como no dejará de serlo el principio de inmediación como criterio de valoración probatoria. Si se considera que la inmediación no tiene una función de estimativa para el juez, bien podemos prescindir en juicio de la declaración del menor, si y solo si se garantiza el derecho de defensa, que con esta reforma le brinda mayores posibilidades al defensor.

La Corte Suprema de Justicia ha sugerido desde el año 2016 que se aplique la figura de la prueba anticipada del menor presunta víctima de abuso sexual, sin embargo, ello no se ha implementado en la práctica. Pero además, creemos que nuestra propuesta salvaguarda, no solo el recuerdo, sino el derecho de defensa por las siguientes razones; (i) la práctica de la prueba anticipada puede tardar más tiempo que la recepción mediante el mecanismo aquí dispuesto, particularmente, porque a ella deben concurrir un número mayor de actores institucionales (juez, Procurador judicial, Fiscal Delegado); (ii) lo verdaderamente relevante para la recepción de la entrevista no es que el juez la escuche, sino que se realice bajo los mejores protocolos psicológico-forenses, lo cual tampoco se garantizaría mediante la prueba anticipada, que se lleva a cabo sin personal especializado; (iii) se permite que la defensa, así sea un defensor público, pueda intervenir en la diligencia debidamente asesorado por un psicólogo forense.

Por último, consideramos muy oportuno incorporar la obligación de que cualquier entrevista con el menor quede grabada en audio video, porque por lo general las pruebas psicológicas que se realizan al menor, solo queda un informe pericial. Con lo cual se desconoce, la manera como se condujo la entrevista.

³⁶ En torno a la incidencia en la forma de preguntar en el contenido del relato, véase, Romero, 2004: 47.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Aristóteles. (Trad.1962). *La Política. Obras Maestras*.
—, (Trad. 2007). *Ética a Nicomaco*. Madrid: Alianza Editorial.
- Barja de Quiroga, J. (2013). *La cláusula de confrontación en el proceso penal*. Pamplona: Civitas.
- Binder, A. (2013). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires. Ad-hoc.
- Bustamante Requena, J.F. (2021). “Sesgos cognitivos en la valoración individual de la prueba” (Tesis de maestría). Universidad de Girona. Girona – España.
- Cotrufo, T. (2016): EMSE.
- Dierssen, M. (2018). *¿Cómo aprende y (recuerda) el cerebro?. Principios de la neurociencia para aplicar en la educación*. Madrid: EMSE EDAPP.
- De la Rosa Rodríguez, P. y sandoval, V. (2016). “Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte acusatorio”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 38, n.º 102, enero-junio de 2016.
- Ferrer B. J. (2021). *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Madrid: Marcial Pons.
- García G., E. (2018). *Somos nuestra memoria. Recordar y olvidar*. Madrid: EMSE EDAPP.
- Garrido, E. (2006). *Psicología jurídica*. Madrid: Pearson.
- González et al. (2011). *Alienación Parental*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Ibañez P. J. (2009). *Psicología e investigación criminal: El testimonio*. Madrid: Dykinson S.L.
- Mazzoni, G. (2010). *¿Se puede creer a un testigo?. El testimonio y las tramas de la memoria*. Madrid: Trotta.
- Mazzoni, G. (2019). *Psicología del testimonio*. Madrid: Trotta.
- Manzanero, A. (2010). *Memoria de testigos. Obtención y valoración de la prueba testifical*. Madrid. Pirámide.

- Manzanero, A., Silva E., Contreras M. J. (2018). Capalist. *Valoración de capacidades para testificar*. Madrid. Dykinson S.L.
- Muñoz, A. (2011). “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación” *In DRET, Revista para el análisis del derecho*. 2 – 2011.
- Muñoz N. O. (2018): *Las raíces angloamericanas del sistema penal acusatorio en Colombia*, Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- Paez, A. (2020). “Los sesgos cognitivos y la legitimidad racional de las decisiones” Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/334729071_Los_sesgos_cognitivos_y_la_legitimidad_racional_de_las_decisiones_judiciales].
- Pizzi T. W. (2004). *Juicios y mentiras. Crónica de la crisis del sistema procesal penal estadounidense*. Madrid: Tecnos.
- Popper, K. (1991). *Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico*. Barcelona: Paidós.
- . (2004). *La lógica de la investigación científica*. Madrid: Tecnos.
- Ramos, V. (2019). *La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y la epistemología*. Madrid. Marcial Pons.
- Romero Coloma, A. (2004). *Problemática jurídica de los testimonios y declaraciones de menores de edad*. Madrid. Thomson-Civitas.
- Romero R., J.F. (2002). “*La Psicología jurídica en Iberoamérica*”, en URRÁ, J. (ed.), *Tratado de psicología forense*. Madrid: Siglo XXI de España Editores.
- Sicard L., R. y Rodríguez, F. Análisis legal y jurisprudencial del fenómeno alienación parental en tribunales colombianos: Las debilidades del sistema garantizan el éxito de la alienación. Recuperado de: [https://www.academia.edu/42991335/ANALISIS_JURISPRUDENCIAL_DEL_FEN%3C%93MENO_ALIENACION%3C%93N_PARENTAL_POR_PARTE_DE_TRIBUNALES_COLOMBIANOS].

- Rovatti, Pablo. “Testigos no disponibles y confrontación: fundamentos epistémicos y no epistémicos”. *Revista Quaestio facti*. Nro. 1º. 2020. [<https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22327>].
- Silva, E., Manzanero, A., Contreras, M. Capalist. *Valoración de capacidades para testificar*. Madrid: Dykinson.
- Vallet, R. et al. (2015). “Evaluating the credibility of statements given by persons with intellectual disability”. *Anales de Psicología*. Nro. 31.
- et al. (2016) *Edad como factor modulador de las características de recuerdos traumáticos. Avances en psicología jurídica y forense*. Santiago de Compostela.
- , et al. (2017). “Age – related differences in phenomenal characteristics of long-term memories for the attack of March 11 de 2004. *Anuario de Psicología Jurídica*. No. 27. [<https://journals.copmadrid.org/apj/art/j.apj.2017.03.002>].